

Expediente:
TJA/3ªS/126/2024

Actor:

[REDACTED]

Autoridad demandada:
DIRECTOR DE
VERIFICACIÓN NORMATIVA
DEL AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS.

Tercero Interesado:
No existe.

Ponente:
**VANESSA GLORIA
CARMONA VIVEROS,**
Magistrada Titular de la Tercera
Sala de Instrucción.

Secretario de Estudio y
Cuenta:
SERGIO SALVADOR PARRA
SANTA OLALLA.

Encargado de Engrose:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Cuernavaca, Morelos, a veintitrés de abril de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/126/2024**, promovido por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], contra actos del **DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE DEMANDA.

Previa subsanación de prevención, mediante auto de treinta de mayo del dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] contra el **DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, de quien reclama la nulidad de *“... la resolución de fecha 22 de junio de 2023...”* (Sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo

En ese mismo auto se concedió la suspensión solicitada por la recurrente, para efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban, es decir no fuera ejecutada la resolución de veintidós de junio de dos mil veintitrés, dictada dentro del expediente administrativo número SA/DGPM/DVN/50/2023, hasta en tanto se resolviera en definitiva el fondo del presente asunto.

SEGUNDO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Una vez emplazado, por acuerdo de veinticuatro de junio del dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado a [REDACTED], en su carácter de **DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia; por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de que las documentales exhibidas sean tomadas en consideración en esta sentencia; escrito y

anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

TERCERO. DESAHOGO DE VISTAS.

Por auto de nueve de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no hizo manifestación alguna en relación con el escrito de contestación de demanda, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad.

CUARTO. AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y APERTURA DE JUICIO A PRUEBA.

En auto de veintidós de agosto del dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II¹ de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, declarándose por perdido su derecho; en ese auto se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

QUINTO. ADMISIÓN DE PRUEBAS DE LAS PARTES.

Mediante auto de nueve de septiembre del año dos mil veinticuatro, se realizó el estudio, admisión y desechamiento de las pruebas ofertadas por la parte actora, que conforme a derecho procedieron; por otra parte, se hizo constar que la autoridad demandada, no ofertó pruebas dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia, las documentales

¹ Artículo 41. El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

exhibidas con su escrito de contestación; en ese auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

SEXTO. DESAHOGO DE AUDIENCIA DE LEY.

Es así que el trece de febrero de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de la parte actora y autoridad responsable, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a las partes exhibiéndolos por escrito; por tanto, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis² de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;

²**ARTÍCULO *109-bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables

1³, 4⁴, 16⁵, 18 apartado B), fracción II, inciso a)⁶, y 26⁷ de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1⁸, 3⁹, 85¹⁰, 86¹¹ y 89¹² de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

³**Artículo *1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

⁴**Artículo *4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;

II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y

III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

⁵**Artículo *16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

⁶**Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

⁷**Artículo *26.** El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

⁸**Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme

SEGUNDO. PRECISIÓN DE ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86¹³ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁹ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

¹⁰ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más. La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹¹ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades líquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

¹² **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

¹³ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

Así tenemos que, [REDACTED]

[REDACTED] reclama de la autoridad demandada DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, el acto consistente en:

“Lo constituye la resolución de fecha 22 de junio de 2023, que determino la ilegalidad de la operatividad de los actos de comercio ejercido en el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y se condena a la promovente al pago de la cantidad de \$3,796.88 m.n. (tres mil setecientos noventa y seis pesos 88/100 m.n.) ...” (sic)

En este sentido, se tiene como acto reclamado en el juicio, **la resolución de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, dictada dentro del expediente SA/DGPM/DVN/50/2023**, por el DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA EN FUNCIONES DE NOTIFICADOR DE LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA.

TERCERO. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO.

La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra, pero además quedó acreditada con el **expediente administrativo SA/DGPM/DVN/50/2023**, exhibido por el responsable, al que se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia. (fojas 73-201)

Documental que contiene las actuaciones derivadas de la orden de visita domiciliaria, y acta de verificación, boleta de infracción comercio establecido, todos de folio 67/2023,

datadas el siete de marzo de dos mil veintitrés, realizadas en el domicilio ubicado en [REDACTED], [REDACTED], que culminaron con la emisión de la resolución de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, por parte del DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en donde determinó que *“ha quedado demostrado en autos la omisión por parte del propietario, encargado y/o responsable de la negociación comercial antes citada, no cuenta con la documentación que acredite el legal funcionamiento de la negociación mercantil que nos ocupa, por lo que esta Dirección de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, impone a la negociación mercantil en comento la sanción de multa.”*; **circunstancia de la que se duele aquí la parte actora** [REDACTED]. (fojas 73-201)

Resolución en la que además se impuso a la aquí actora, una **multa** por la cantidad de \$3,796.88 m.n. (tres mil setecientos noventa y seis pesos 88/100 m.n.), equivalente a 36.6 Unidades de Medidas de Actualización (U.M.A.), al no contar con la licencia de funcionamiento para ejercer sus actividades comerciales, con fundamento en lo dispuesto por el ordinal 89 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

La autoridad demandada DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación de demanda, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, XIV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; y que es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, respectivamente.

Es **infundada** la causal de improcedencia señalada en la fracción III del artículo 37 de la Ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente, *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*.

Ello es así, porque no obstante dentro del procedimiento administrativo número SA/DGPM/DVN/50/2023, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] aquí actora, compareció por propio derecho, y en la instancia administrativa de origen, el DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, **le reconoció su personalidad**, tal y como se desprende de las actuaciones que obran glosadas al procedimiento administrativo número SA/DGPM/DVN/50/2023, exhibido por el responsable, mismo que fue valorado en líneas supra.

Es **infundada** la causal de improcedencia señalada en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente,

cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.

Ello es así, porque contrario a lo expuesto por el responsable, la existencia del acto reclamado fue aceptado por la autoridad demandada al momento de contestar la demanda instaurada en su contra y quedó acreditado con el **expediente administrativo SA/DGPM/DVN/50/2023**, exhibido por el responsable.

Es **infundada** la causal de improcedencia señalada en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente, *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.*

Dado que examinadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte que se actualice la improcedencia del juicio al no haberse cumplido por parte de la promovente alguna disposición de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto.

Por último, analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la que deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO.

La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda visibles a fojas catorce a cuarenta y seis, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Bajo este contexto, es **fundado** y suficientes lo argumentado hecho valer por la parte actora, en lo adujo que el acto impugnado no se sujetó a las disposiciones relativas al procedimiento previstas en la Ley de Procedimiento Administrativo, ya que se observan violaciones procesales, que afectan el debido proceso; que la orden de visita domiciliaria adolece de los requisitos mínimos de legalidad; que la autoridad no tomó en cuenta lo asentado en el acta circunstanciada de fecha catorce de abril de dos mil veintitrés, en la que [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] adscrita a la Dirección de Verificación Normativa del Municipio de Cuernavaca, Morelos, asentaron que se procedió a llevar a cabo la inspección ocular al inmueble marcado con el número [REDACTED] ubicado en [REDACTED] que dicho inmueble es utilizado como casa habitación.

Lo anterior es así, porque una vez **analizada la resolución de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés**, pronunciada por el DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA EN FUNCIONES DE NOTIFICADOR DE LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dentro del procedimiento administrativo SA/DGPM/DVN/50/2023, que constituye el acto impugnado, este Tribunal advierte que **la autoridad demandada incumple con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.**

En efecto, dicho precepto legal establece:

ARTÍCULO 109.- Las resoluciones definitivas que dicte la autoridad administrativa no necesitarán formulismos, pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos, debiendo contener:

- I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II.- El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en el curso del procedimiento;

- III.- La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución; y
- IV.- Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances de la resolución definitiva.

Del dispositivo jurídico arriba inserto se advierte que la autoridad administrativa al emitir la resolución en el procedimiento **debe fijar claramente los puntos controvertidos; valorar las pruebas ofrecidas y desahogadas en el procedimiento;** exponer las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución; y expresar con claridad en los puntos resolutivos los alcances de la resolución definitiva.

Ahora bien, el DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, emitió resolución al momento en el procedimiento administrativo SA/DGPM/DVN/50/2023, bajo las siguientes consideraciones:

“...RESULTANDO

1.- Con fecha siete de marzo del dos mil veintitrés, se emitió el oficio de comisión identificado bajo el número de folio 67/2023 suscrito por el C. [REDACTED] su carácter de Director de Verificación Normativa del Municipio de Cuernavaca, Morelos, por el que se comisionó al CC. [REDACTED] y [REDACTED], a efecto de realizar diligencia de verificación en el domicilio ubicado en [REDACTED].

2.- Con fecha siete de marzo del dos mil veintitrés, se emitió la orden de verificación con folio 67/2023 dirigida al propietario, representante legal, responsable, encargado o trabajador del bien inmueble ubicado en Calle [REDACTED] del municipio de [REDACTED], Morelos, esto con la finalidad de verificar que el aparente despacho que opera en el referido domicilio, contara con licencia de funcionamiento legal correspondiente, y que se cumpla con la reglamentación que para el efecto es aplicable.

3.- Con fecha siete de marzo de dos mil veintitrés los CC. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] levantaron el acta de verificación número 67/2023 en el domicilio ubicado en [REDACTED], [REDACTED], del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en la cual se asentó que se encuentra la existencia y operatividad en un despacho, misma que no

fue interrumpida por personas que se negaron a identificarse, obstaculizando el trabajo que realizaban los verificadores adscritos a esta Dirección de Verificación Normativa al momento de la visita.

4.- Con fecha de veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, se dictó acuerdo por el cual se tuvo por radicado el procedimiento administrativo correspondiente y tuvo por recibido escrito de ofrecimiento de pruebas, suscrito por la C: [REDACTED] en su calidad de copropietaria del inmueble ubicado en [REDACTED] de Cuernavaca, Morelos, de Cuernavaca, Morelos, compareciendo ante esta autoridad administrativa a efecto de manifestar lo que a su derecho conviniese. Estableciendo como base del mismo, que AL MOMENTO DE LA VERIFICACIÓN, NO CUENTA CON LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, POR CUANTO HACE AL GIRO DE DESPACHO (OFICINAS ADMINISTRATIVAS). Asimismo, dentro del mismo acuerdo, se señaló para los efectos legales correspondientes, se señaló fecha para la audiencia de pruebas.

5.- Con fecha catorce de abril de dos mil veintitrés, a las trece horas, se tuvo por desahogada la diligencia de inspección ocular, realizada por el C. [REDACTED], en su calidad de Jefe de Departamento Adscrito a esta Dirección de Verificación Normativa; actuación que fue solicitada por la C. [REDACTED] y estando presente la C. [REDACTED].

6.- Con fecha catorce de abril de dos mil veintitrés, a las catorce horas, se tuvo por declado el inicio de la audiencia de desahogo de pruebas del presente expediente, al cual no comparecieron las CC. [REDACTED], [REDACTED] en su carácter de probables responsables, pese a que las mismas se encontraban previamente notificadas mediante notificación personal de fecha cinco de abril del año corriente.

7.- Por auto de fecha primero de junio del año dos mil veintitrés se tuvo por fenecido el periodo para ofertar las pruebas que a su derecho considerase conveniente a quien resultase propietario, representante legal, responsable, encargado o trabajador del inmueble ubicado en [REDACTED] Morelos de Cuernavaca, Morelos, citándose por ende para oír resolución definitiva...

Es de observarse que aún y cuando esta autoridad administrativa le otorgó a quien resultase propietario, representante legal, responsable, encargado o trabajador del inmueble ubicado en [REDACTED] número ciento doce, interior cuatro, Colonia [REDACTED] de esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos de Cuernavaca Morelos su garantía de audiencia mediante el ofrecimiento de pruebas, mediante la cual se da la posibilidad de justificar el ejercicio de sus actividades propias de una prestación de un servicio, conforme a lo dispuesto por el artículo 89 antes citado, este tiene un carácter de una disposición de orden público y de

"2025, Año de la Mujer Indígena"

observancia obligatoria, ninguna autoridad puede, ni de forma justificada, y más aún de manera injustificada el validar el ejercicio de actos de comercio sin la licencia o permiso legal correspondiente, dentro del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

De otra parte, la conducta atípica desplegada y que se cieme en el impedimento de la realización de la visita de verificación por parte del personal que se encontraba dentro del domicilio base del presente asunto, tal y como se manifestó en el contenido de la citada acta de verificación identificada con el folio 67/2023 de fecha siete de marzo de dos mil veintitrés, ya que la misma se trata de un documento Público, emitido por una autoridad competente, en el ejercicio de sus funciones, mismas que le son atribuidas por la reglamentación municipal aplicable al caso en concreto, que en este caso resultan ser el Reglamento de Construcción del Municipio de Cuernavaca, Morelos y el Reglamento Interior de la Dirección de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. Por lo que al tener el carácter de documento público, la citada acta de verificación hace prueba plena respecto de los hechos imputados a quien resultase propietario, representante legal, responsable, encargado o trabajador del inmueble ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] Morelos de Cuernavaca Morelos, ya que se insiste su elaboración esta encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de facultades para ejercerlo, no admitiendo prueba alguna en contrario.

CUARTO. — Bajo esta perspectiva, esta autoridad concatena los elementos siguientes dentro del presente asunto a saber:

1. Se acredita en autos la existencia de un despacho en funciones ubicado en [REDACTED]

[REDACTED], esto a través del acta de verificación identificada con el número de folio 67/2023 de fecha siete de marzo del año dos mil veintitrés.

2. Dicho documento, es decir el acta de verificación número 67/2023 de fecha siete de marzo del dos mil veintitrés es un documento público que no admite prueba en contrario respecto de su contenido.

3. La persona quien resultase propietario, representante legal, responsable, encargado o trabajador del inmueble ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] de esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos de Cuernavaca Morelos, compareció al presente procedimiento administrativo a deducir sus derechos, ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes, sin comparecer a la audiencia de desahogo de pruebas aun y cuando se encontraba notificada(s), eni presente escrito de alegatos.

4. Las disposiciones del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en especial del artículo 89, son de orden público y de observancia obligatoria para los habitantes del Municipio de Cuernavaca, por lo que su violación conlleva el ejercicio de actos que reparen los derechos violentos a la sociedad.

De la unión de todos y cada uno de estos elementos analizados en la presente resolución se determina que el

ejercicio de actividades propias de un despacho, el cual ejerce actos de comercio en el domicilio ubicado en

[REDACTED], Morelos de Cuernavaca Morelos, sin contar con licencia de funcionamiento legal vigente es contraria a la ley, y por ende debe ser sancionado...

Quinto. – Corolario de lo determinado en el considerando inmediato, esta autoridad atendiendo al contenido de los ordinales 88, 89 y 133 antes transcritos del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, le notifica a quien resultase propietario, representante legal, responsable, encargado o trabajador del inmueble ubicado en Calle Galeana número ciento doce, interior cuatro, Colonia Las Palmas, de esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos de Cuernavaca Morelos, que ha quedado demostrado en autos la omisión por parte del propietario, encargado y/o representante de la negociación comercial antes citada, no cuenta con la documentación que acredite el legal funcionamiento de la negociación comercial que nos ocupa, por lo que esta Dirección de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, **IMPONE A LA NEGOCIACIÓN MERCANTIL EN COMENTO LA SANCIÓN DE MULTA.**

..." (sic)

De lo que se advierte que la autoridad municipal aquí demandada, señaló que la litis planteada en dicho asunto consistía en **dilucidar únicamente si el bien inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, contaba con licencia de funcionamiento.**

Para arribar a la conclusión anterior, el DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, **realizó un análisis y valoración al acta de verificación 67/2023,** de fecha siete de marzo de dos mil veintitrés, documental a la cual se le otorgó valor probatorio pleno en párrafos anteriores; de la cual se puede observar que la misma carece de las formalidades establecidas en la fracción VII del artículo 21 del Reglamento Interior de la Dirección de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el cual establece que:

Artículo 21.- Las inspecciones se sujetarán al siguiente procedimiento:

...

VII. En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada las irregularidades que se hubiesen presentado durante la diligencia, y que constituyan infracciones en contra de la Ley, Reglamento o Norma Oficial Mexicana; para lo cual deben de observarse los lineamientos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos;

...

Pues de dicha documental, se puede observar únicamente que se asentó que *“al momento de la visita se solicitó licencia de funcionamiento en el despacho con número interior 4, llegando una persona femenina alterando la diligencia, grabando con su celular y asimismo mencionó que nos enviaron porque nos dieron mochada y obstruyendo el llenado del acta de verificación...”*

Que al momento de la visita se acercan 3 personas que adrementan y obstaculizan nuestro trabajo ya que mencionan que no se necesita licencia de funcionamiento y así mismo nos piden nos retiremos...” (sic)

De igual manera, la autoridad demandada al emitir la resolución de veintidós de junio de dos mil veintitrés, acredita la existencia de un despacho en funciones, tomando en consideración el acta de verificación con folio 67/2023 de fecha siete de marzo de dos mil veintitrés, sin tomar en consideración la inspección ocular realizada por el C. [REDACTED] y [REDACTED], mismos que se encuentran adscritos a dicha Dirección de Verificación Normativa de Cuernavaca, Morelos, en la cual se hizo constar que al momento de la visita y al estar al interior del inmueble marcado con el número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Colonia [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], se aprecia que dicho inmueble es utilizado como casa

habitación; **circunstancia que resulta ilegal**, pues es cierto como lo hace valer la quejosa que **debió circunstanciar las irregularidades encontradas en el acta de verificación, situación que no aconteció**, y de igual manera, **debió de valorar correctamente el acervo probatorio, y con ello resolver fundada y motivadamente el procedimiento administrativo instaurado**.

En este contexto, son **fundados** los argumentos expuestos por la aquí quejosa, pues corresponde a la autoridad municipal verificar el exacto cumplimiento de la Reglamentación municipal, por lo que el DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, **debió desahogar los elementos probatorios necesarios, con la finalidad de emitir una resolución debidamente fundada y motivada que dirimiera los hechos denunciados**.

Máxime que, con fecha catorce de abril de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la inspección ocular, en la cual personal adscrito a la Dirección de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y al llevar a cabo dicha inspección se estableció que el inmueble ubicado en el número [REDACTED], es utilizado como casa habitación (foja 131), situación que es contradictoria a lo establecido en el acta de verificación con folio 67/2023 de fecha siete de marzo de dos mil veintitrés, y que la autoridad demandada al momento de emitir la resolución de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, no tomó en consideración, pues únicamente acreditó la existencia de un despacho en funciones en el domicilio anteriormente mencionado, tomando en consideración lo manifestado en el

acta de verificación 67/2023 de siete de marzo de dos mil veintitrés.

Consecuentemente, al observarse del diverso material probatorio aportado en el procedimiento administrativo SA/DGPM/DVN/50/2023; **la autoridad responsable debió efectuar las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones**, ello con fundamento en lo previsto por los artículos 63 y 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos; que en su parte conducente señalan que las autoridades administrativas podrán decretar en cualquier tiempo, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria que sea necesaria para el esclarecimiento de la verdad de los hechos siempre que no lesionen los derechos de las personas y procuren la igualdad de las partes; y que toda autoridad o persona ajena al juicio que tenga conocimiento de hechos o documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad, **está obligada a aportarlos cuando sea requerida por la autoridad, apercibida de que en caso de negativa se le aplicará la sanción que la autoridad estime conveniente.**

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción III del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: *“Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada...”* **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana de la resolución de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, dictada dentro del expediente SA/DGPM/DVN/50/2023, emitida por**

el DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Se concede a la autoridad demandada DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, para que dé cumplimiento a lo aquí ordenado, y exhiba ante la Sala del conocimiento las constancias que así lo acrediten; apercibido que, en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Para lo anterior, debe tomarse en cuenta que, todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ¹⁴ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

¹⁴ IUS Registro No. 172,605.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son **fundadas** las razones de impugnación aducidas por [REDACTED], en contra del acto reclamado al DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; atendiendo los argumentos señalados en el considerando sexto de la presente sentencia; consecuentemente,

TERCERO.- Se declara la **ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana de la resolución de fecha veintidós de junio de dos mil veintitís, dictada dentro del expediente SA/DGPM/DVN/50/2023**, por el DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; de conformidad con lo establecido en la última parte del considerando sexto de este fallo.

CUARTO.- Se concede a la autoridad demandada DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, para que dé cumplimiento a lo aquí ordenado, y exhiba ante la Sala del conocimiento las constancias que así lo acredite; apercibido que, en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de

Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

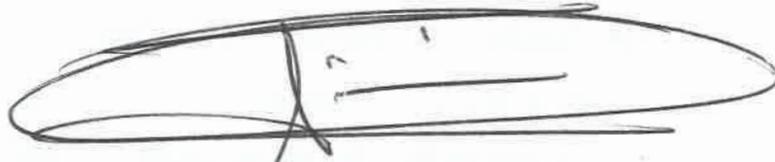
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2025, Año de la Mujer Indígena"

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/126/2024, promovido por [REDACTED] Y [REDACTED] contra el DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintitrés de abril de dos mil veinticinco.



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.